



Municipalidad Provincial de Ica



ACUERDO DE CONCEJO N° 091-2012-MPI

Ica, **29 DIC 2012**

EL CONCEJO PROVINCIAL DE ICA.

VISTO; en **SESIÓN EXTRAORDINARIA** de fecha **29 DE DICIEMBRE DE 2012**, la solicitud de Vacancia formulada por el Ciudadano: Apolinario Alejandro Vargas Chávez (Exp. Adm. N° 008838-2012), el Memorando N° 093-2012-AMPI del Despacho de Alcaldía, la Carta S/n de fecha 13 de Diciembre de 2012 dirigida al Señor: Jacinto Roberto Roque Hernández, Regidor de la Municipalidad Provincial de Ica y el Señor: Javier Gustavo Martínez García, Alcalde de la Municipalidad Provincial de Ica, la Carta S/n de fecha 20 de Diciembre del 2012, dirigida al Ciudadano: Apolinario Alejandro Vargas Chávez, el escrito de descargo presentado por el Señor: Jacinto Roberto Roque Hernández, Regidor de la Municipalidad Provincial de Ica, el escrito de descargo presentado por el Señor: Javier Gustavo Martínez García, Alcalde de la Municipalidad Provincial de Ica y el Oficio Circular N° 055-2012-SG-MPI de la Secretaria General de la Municipalidad Provincial de Ica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establecen que las Municipalidad Distritales y Provinciales son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia con sujeción a Ley y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución Política regulan las actividades de funcionamiento del Sector Público que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

Que, el Artículo 23° y Artículo 41° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece: *"La vacancia del cargo de Alcalde o Regidor es declarada por el correspondiente Concejo Municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho a la defensa",* asimismo, *"los Acuerdos son decisiones que toma el Concejo referidos a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del Órgano de Gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional"*.

El Instructivo del Procedimiento de Vacancia de Autoridades Municipales (JNE), en el Punto III.2 Quórum, en el Punto 7 numeral 7.1, 7.2. Punto 8 y III.3 Votación, en los Puntos Nueve y Diez, señalan:

7. Se debe respetar el quórum establecido para la instalación de una sesión extraordinaria que corresponde a la mitad más uno de los miembros hábiles del Concejo Municipal, de conformidad con el Artículo 16 de la Ley Orgánica de Municipalidades. Para ello, es necesario recordar lo siguiente:
 - 7.1. El número legal de miembros del Concejo Municipal es la suma del Alcalde y todos los Regidores electos.
 - 7.2. El número de miembros hábiles es el número legal menos el número de los miembros del Concejo que tengan licencia.
8. Para aprobar la vacancia se requiere del voto favorable de los dos tercios del número legal de los miembros del Concejo Municipal (Artículo 23° de la LOM), (...)
9. Todos los miembros del Concejo Municipal deben emitir su voto, ya sea a favor o en contra, incluso el miembro contra quien vaya dirigida la solicitud de vacancia.
10. Todos los miembros del Concejo Municipal deben emitir su voto (Alcalde y Regidores), ya sea a favor o en contra, incluyendo el miembro contra quien vaya dirigida la solicitud de vacancia. Tal obligación es consecuencia de la interpretación del Artículo 23 de la LOM. Ahí se establece que la vacancia es declarada por el Concejo Municipal con el voto de los dos tercios "del número legal de sus miembros", sin realizar exclusión alguna. En consecuencia, si algún miembro no emitió su voto incurriría en la omisión de actos funcionales, tipificado en el Artículo 377° del Código Penal.



Municipalidad Provincial de Ica



Que, el Ciudadano: Apolinario Alejandro Vargas Chávez, identificado con DNI N° 21467095, interpone una solicitud de vacancia de Ex Regidor y Actual Alcalde de la Municipalidad Provincial de Ica, Señor: Javier Gustavo Martínez García y al Regidor de la Municipalidad Provincial de Ica, Señor: Jacinto Roberto Roque Hernández; ambos por haber incurrido en causal de vacancia establecido en el Inciso 8° del Artículo 22° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y de la Ley N° 26771, Prohibición de Ejercer la Facultad de Nombramiento y Contratación de Personal en el Sector Público, en Casos de Parentesco (Artículo que fuera recientemente modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 28961 de fecha 24.01.2007).

En la solicitud de vacancia presentada por el Ciudadano, en sus fundamentos de hechos, señala textualmente:

I.- FUNDAMENTOS DE HECHOS:

- 1.- Señores Regidores del Consejo Municipal de Ica, es de verse que el Ex Regidor y Actual Alcalde de la Provincia de Ica, Javier Gustavo Martínez García, cuando asumió las funciones de Regidor del Consejo Provincial de Ica desde el 01 de Enero del año 2011, por lo que ya habiendo tomado posesión del cargo y habiéndose aprovechado de su condición de Autoridad Provincial en funciones y del Partido de Gobierno Municipal, es que el Ex Regidor y Actual Alcalde de la Provincia de Ica, haciendo uso de injerencia indirecta y política contrato a su hijo y hermano; en la Empresa Municipal de Servicio de Administración Tributaria (SAT) empresa municipal según organigrama y en la Municipalidad Provincial de Ica (MPI)
- 2.- El Regidor Jacinto Roberto Roque Hernández, cuando asumió las funciones de regidor del consejo provincial de Ica desde el primero de enero del año 2007, por lo que ya habiendo tomado posesión del cargo y habiéndose aprovechado de su condición de autoridad provincial en funciones y del partido de gobierno municipal, es que el regidor, haciendo uso de injerencia indirecta y política contrato a su hija y sobrino en la Caja Municipal de Ahorro y Crédito (CMAC) y en Empresa Municipal de agua y alcantarillado de Ica (EMAPICA), empresas Municipales según organigrama
- 3.- Señores Regidores del Consejo Provincial de Ica, el citado Ex Regidor y Actual Alcalde Provincial: Javier Gustavo Martínez García y el Regidor Jacinto Roberto Roque Hernández, han hecho uso de su poder dentro de la función municipal con la única finalidad de ejercer injerencia indirecta y política en la designación de sus hijo Brayan Martínez Gonzales y hermano Luis Martínez García, el primero e hija María Roque Soriano y sobrino Javier Retamozo Roque el segundo, conforme es de verse de las copias de la RENIEC, los mismos que también han ejecutado la prohibición establecida en el Artículo 1° de la Ley 26711 Ley de Nepotismo, que comprende justamente la prohibición de ejercer la facultad de contratar a un funcionario público, a pesar que tenían pleno conocimiento de que Brayan Martínez Gonzales, Luis Martínez García, María Roque Soriano y Javier Retamozo Roque, son parientes directos dentro del primer, segundo y cuarto grado de consanguinidad del ex Regidor y actual Alcalde y del Regidor, habiendo incurrido ambos en la causal de vacancia establecido en el Inciso 8) del Artículo 22° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades (artículo que fuera recientemente modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28961 de fecha 21/01/2007), al permitir la contratación de su hijo en el SAT y, su hermano en la MPI, su hija en la CMAC y a su sobrino en EMAPICA
- 4.- Por otro lado, el Ex Regidor y Actual Alcalde Provincia de Ica Javier Gustavo Martínez García y el Regidor Jacinto Roberto Roque Hernández, tiene pleno conocimiento de los actos de nepotismo cometidos, ya que los empleados públicos, Brayan Martínez Gonzales, Luis Martínez García, Javier Leonel Retamozo Roque y María Elena Roque Soriano, al momento de ser contratados como trabajadores del Sistema de Administración Tributaria (SAT), Empresa Prestadora de Servicio de Agua y Alcantarillado de Ica (EMAPICA), Caja de Ahorros y Créditos de Ica (CMAC), debieron presentar ante el Órgano de Administración de la Municipalidad Provincial de Ica una declaración jurada, consignando su nombre completo y los parientes que tenga en la Municipalidad de Ica hasta el cuarto grado de consanguinidad, conforme lo señala el Artículo 4-A del Decreto Supremo N° 021-2000-PCM – modificado por Decreto Supremo 017-2002-PCM de fecha 08 de Marzo del año 2002 (Reglamento de la Ley de Nepotismo) y que fuera incorporado por el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 034-2005-PCM publicado el 07 de Mayo del año 2005, que señala que "todo aquel que a la fecha de entrada en vigencia del citado decreto supremo preste servicios en la administración pública, independientemente de su régimen laboral o contractual deberá presentar la declaración jurada a que hace referencia el presente artículo en el plazo improrrogable de 15



Municipalidad Provincial de Ica



días hábiles". Situación que no lo exime de responsabilidad, sino que más bien agrava la corrupción cometida dentro de la Entidad Administrativa (Municipalidad Provincial de Ica)

- 5.- Ahora bien, si bien es cierto que conforme a lo señalado, en Artículo 1° de la Ley N° 26771 (Ley de Nepotismo), que a la letra dice "...", también es cierto que según lo dispuesto en el citado artículo, es menester hacer la siguiente aclaración.

Dado que en el Artículo 1° Ley N° 26771 (Ley de Nepotismo) se estableció que, la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el Sector Público en casos de parentesco era solo aplicada a los Alcaldes, debido a que son éstos los que tiene la facultad de nombrar o designar a sus funcionarios de confianza, que es por criterio del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones y en concordancia con el Principio Fundamental de Coherencia del Derecho – Resolución N° 419-2005-JNE (Publicada el 28 de Diciembre del año 2005) considera ya, por el Jurado Nacional de Elecciones como jurisprudencia y/o sentencia vinculante, establece que tanto alcaldes como regidores también pueden ser vacados por la causal de nepotismo conforme a lo dispuesto en el Inciso 8) del Artículo 22° de la Ley Orgánica de Municipalidades, con la única finalidad de que ninguna autoridad o funcionario público se beneficie favoreciendo a sus familiares con el ingreso a alguna institución del Estado en la que labora, pues que, bajo la justificación de que los regidores no ocupan cargos de confianza y que no gozan de capacidad de nombramiento y contratación de personal, se excluyen fácilmente de la Ley de Nepotismo fomentando la impunidad y contradiciendo la esencia de la norma en sí, generando de esta manera desigualdad de trato entre funcionarios, empleados y la sociedad en general, así como insatisfacción en la población, en sus demandas sociales y de justicia.

Este es un criterio que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones adopta, como ya lo hemos mencionado, con calidad de Sentencia vinculante y para futuros casos similares y en armonía con lo previsto en el Artículo 400° del Código Penal; ya que es imposible negar la activa participación que los regidores tiene en la toma de decisiones de la Municipalidad y más aun si la labor de éstos es de legislar y fiscalizar la gestión municipal, funciones únicas para las cuales el pueblo los eligió

Lo descrito en el párrafo anterior nos hace comprender que, si bien es cierto en el Artículo 1° de la Ley N° 26771 (Ley de Nepotismo) se establece que las personas o sujetos activos de nepotismo son los funcionarios de dirección y/o personal de confianza de entidades, así como también las empresas del Estado, también es cierto que con la SENTENCIA Y/O JURISPRUDENCIA VINCULANTE N° 419-2005-JNE Y CON EL INCISO 08 DE LA LEY N° 27972 - LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES (ARTICULO QUE FUERA RECIENTEMENTE MODIFICADO POR EL ARTICULO 1° DE LA LEY N° 28961 DE FECHA 24/01/2007), se agrega y se incorpora también como personas o sujetos activos de nepotismo al ALCALDE Y A LOS REGIDORES, concluyéndose, por lo tanto, que también pueden incurrir en nepotismo, los funcionarios de dirección y/o personal de confianza, así como también el Alcalde y los Regidores.

- 6.- Por todo lo expuesto, Señores Regidores del Consejo Provincial de Ica, ruego a ustedes, accedan a mi petición por ser de Justicia y se proceda a dar trámite respectivo a mi solicitud, a fin de que conforme a lo establecido en el Artículo 23° de La Ley Orgánica de Municipalidades (Procedimiento de Declaración de Vacancia de Alcalde o Regidor), el Consejo Provincial de Ica, en Sesión Extraordinaria declare la VACANCIA por las siguientes causales del:

- A) EX REGIDOR Y ACTUAL ALCALDE PROVINCIAL JAVIER GUSTAVO MARTINEZ GARCIA, por NEPOTISMO, causal establecida en el Inciso 8 del Artículo 22° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades (artículo que fuera recientemente modificado por el artículo 1° de la Ley N° 28961 de fecha 24/01/2007), ya que este ha ejercido injerencia indirecta y política en la contratación de su hijo y hermano; desde el 01 de Enero del año 2011 hasta la fecha, conforme es de verse en las PLANILLAS DEL SAT y MPI. (Solicitar copias al Jefe de Personal del SAT y MPI).
- B) REGIDOR PROVINCIAL JACINTO ROBERTO ROQUE HERNANDEZ, por NEPOTISMO, causal establecida en el Inciso 08 del Artículo 2° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades (artículo que fuera recientemente modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 28961 de fecha 24/01/2007), ya que este ha ejercido injerencia indirecta y política en la designación de su hija y sobrino; desde el 01 de Enero del año 2007 hasta la fecha, conforme es de verse de las PLANILLAS DE EMAPICA Y CMAC. (Solicitar copias al jefe de personal de EMAPICA y CMAC).

- 7.- Asimismo, Señor Alcalde de la Provincia de Ica, el Suscrito se reserva el derecho de iniciar acciones legales contra los involucrados ante los órganos correspondientes, por no cumplir la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de las Empresas Municipales, ante la Contraloría General



Municipalidad Provincial de Ica



de la República y ante el Ministerio Público por Delitos Contra la Administración Pública (Corrupción de Funcionarios, Omisión de Actos Funcionales, entre otros), a fin de que se proceda a su inmediata inhabilitación y destitución para ejercer función pública alguna, ya que autoridades y funcionarios como éstos solo degradan y manchan la Institución Municipal y se burlan de la población Iqueña y de los votos que los eligieron como gobernantes.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Amparo lo solicitado en el Artículo 178° Inciso 5) de la Constitución Política del Perú, en el Artículo 400° del Código Penal, en la Ley N° 27972 (Ley Orgánica de Municipalidades), en la Ley N° 26771 y Decreto Supremo N° 021-2000-PCM, modificado por Decreto Supremo 017-2002-PCM de fecha 08 de Marzo del año 2002 (Ley de Nepotismo y su Reglamento), así como en el Decreto Supremo N° 34-2005-PCM).

Que, siendo afectado en el pedido de Vacancia al Señor: Jacinto Roberto Roque Hernández, Regidor de la Municipalidad Provincial de Ica, y el Señor: Javier Gustavo Martínez García, Alcalde de la Municipalidad Provincial de Ica; a ambos se corrió traslado del pedido de vacancia presentado por el Ciudadano: Apolinario Alejandro Vargas Chávez (Exp. Adm. 008838-2012) mediante la Carta S/n de fecha 13 de Diciembre del 2012 suscrito por el Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica.



Con Escrito de fecha 20 de Diciembre del 2012, el Señor: **JACINTO ROBERTO ROQUE HERNÁNDEZ**, Regidor de la Municipalidad Provincial de Ica, absuelve los cargos presentados por el ciudadano Apolinario Alejandro Vargas Chavez; adjuntando los medios probatorios correspondientes, solicitando; Se declare **Improcedente el Pedido de su Vacancia, como Regidor de la Municipalidad Provincial de Ica, para el Periodo 2011 – 2014**, elegido democráticamente con fecha 03 de Octubre del 2010, en el punto III Conclusiones sobre el Pedido de su Vacancia señala:

"III.- CONCLUSIONES SOBRE EL PEDIDO DE MI VACANCIA:

Señores del Consejo Municipal, observando los fundamentos del promotor, de las pruebas aportadas al proceso, los fundamentos legales esgrimidos, y a tenor de la legislación electoral vigente, llegamos a las siguientes conclusiones:

- 3.1. **NO EXISTE** Nexo Causal de mi vacancia, por no haber ejercido ningún grado de injerencia directa ni indirecta, en la contratación de don Javier Retamozo, ni de doña María Elena Roque Soriano, tanto en la Entidad Prestadora de Servicios, Emapica, ni en la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Ica SA..
- 3.2. **NO EXISTE** documento alguno, ninguna prueba palmaria, que pruebe haber firmado como Regidor, ni ordenado se firme los contratos del Personal materia de la presente vacancia.
- 3.3. **NO EXISTE** los actos de Nepotismo que se imputan, a la luz de la Ley N° 26771, y los DS. N° 021-2000-PCM, y modificado a través del DS. N° 017-2002-PCM.
- 3.4. **NO EXISTE**, la verificación real, concreta é ineludible, el haber cumplido con el tercer¹ elemento concurrente, para la configuración de la causal de Nepotismo regulado ya por el JNE a través de la Res. N° 410-2009-JNE, y de la Res. N° 658-A-2009-JNE.
- 3.5. **SI EXISTE**, el Contrato de Servicios No Personales, entre el Señor **Javier Retamozo Roque**, y la Empresa Emapica, desde el 26.MAR.2008, la cual prueba que ingreso a laborar en el ejercicio municipal del 2007 – 2010, y su renovación (**Último párrafo del Art. 02 del DS. N° 021-2000-PCM, modificado por el DS. N° 017-2002-PCM**), no solo no es Causal de Nepotismo, sino también producto de un Mandato Judicial de Reincorporación.

1

Res. N° 0686-2012-JNE de fecha 24.Jul.2012,

Numeral 02 de los Fundamentos de la Decisión, relacionada a la causal de vacancia por el numeral 08 del Art. 22 de la Ley N° 27972.

c) Que la autoridad edil haya realizado la contratación, nombramiento o designación, o ejercido injerencia con la misma finalidad.



- 3.6. SI EXISTE, el Acta Judicial de reposición laboral del Señor Javier Retamozo, contenida en el Acta de Medida Cautelar, por el cual el Cuarto Juzgado de Ica, dispuso su Reincorporación Exp. N° 1120-2012, Acción de Amparo - Cuaderno Cautelar.
- 3.7. SI EXISTE, en el caso de; María Elena Roque Soriano, los documentos que acreditan un Proceso de Selección de Personal para contrato, desarrollado por los funcionarios de la **Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Ica SA.**, quienes actuaron con total independencia y con la autonomía administrativa que le señala categóricamente sus propios estatutos.
- 3.8. SI EXISTE, el Acta de Selección del Concurso Externo para Auxiliar de Operaciones de Ica, - CMAC SA. de fecha 15.ABR.2012, por el cual se dio los resultados finales, la misma que está firmada y sellada por el Comité de Gerencia, integrada por los Señores: Hilario Soto Francisco - Gerente de Ahorro y Finanzas, Manuel Villaverde Manuel - Jefe de Operaciones, y Castañeda Tintaya Néstor como Asistente de Recursos Humanos, por la cual se da a conocer que de 38 participantes, aprobaron un total de 12 personas, y de acuerdo a las vacantes preestablecidas, fueron seleccionadas un total de 09 trabajadores, logrando ingresar Doña María Elena, en el puesto 08, con una remuneración mensual de S/. 700.00 nuevos soles.
- 3.9. SI EXISTE, los documentos presentados por la Señorita María Elena Roque Soriano, como Hoja de Vida, Constancia de Estudios del IPAE, de fecha 28.Feb.2011, su Record Académico, así como el Formato de Entrevista Personal de los Miembros del Jurado Calificador, Examen de Conocimiento, el Cuestionario Utilizado, y su tarjeta para las respuestas, inclusive el dibujo en papel bond, como parte del examen psicológico a que se tuvo que someterse como cualquier otro participante, para aprobar el Concurso Externo, van en 12 folios.
- 3.10. SI EXISTE, la Carta N° 058-2012-MCB, de fecha 05.Jun.2012, por el cual el Estudio Jurídico "TORRES, CARPIO, PORTOCARRERO & RICHTER ABOGADOS SAC" comunican a la Gerencia de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Ica, S.A., que el caso de la Señorita María Elena Roque Soriano, y su relación contractual con ella, no se configura ni Tráfico de Influencias, ni mucho menos un caso de Nepotismo, siendo legal su contratación.
- 3.11. SI EXISTE, el documento formal de fecha 09.May.2012, por el cual solicite un informe, en relación al caso del Señor: Javier Retamozo Roque, y otro pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, que pudiera estar contrario a los alcances de la Ley N° 26771, manifestándose mi oposición.
- 3.12. SI EXISTE, el documento fiscal, en la que consta la declaración del propio promotor de mi vacancia, Señor Apolinario Alejandro Vargas Chávez, en la cual al momento de rendir su Declaración el día 10.Dic.2012, ante la pregunta del Señor Fiscal:

¿Tiene Usted conocimiento si en la eventual Contratación de la Personas de Javier Leonel Retamozo Roque en EMAPICA, ha intervenido el investigado Jacinto Roque Hernández?

El promotor de mi Vacancia DIJO: **QUE NO TENGO CONOCIMIENTO?**, de lo que se desprende la tremenda irresponsabilidad y seriedad del citado ciudadano, para convocarnos hoy, al Pleno de Consejo Municipal Provincial de Ica. Del cual asumirá su responsabilidad conforme a ley. (Caso N° 2171-2012 Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica).

- 3.13. SI EXISTE, la Resolución N° 841-2009-JNE, de fecha 14.Dic.2009, por el cual se declaró **INFUNDADO el Recurso de Apelación** contra el Acuerdo de Consejo que rechaza la Vacancia del Regidor, del Distrito de Chacabamba de la Región de Huánuco, precisamente por la inexistencia del Tercer Elemento, como es el grado de injerencia directa e indirecta.
- 3.14. SI EXISTE, la Resolución N° 892-2012-JNE, del 11-OCT-2012, por el cual el JNE, declaró Infundado un Recurso de Apelación, contra el Acuerdo de Consejo de la Municipalidad de Cerro Colorado - Arequipa, que declaró Improcedente la Vacancia de Dos Regidores, por supuesta causal de nepotismo también.



encausada en el Numeral 08) del Art. 22° de la Ley N° 27972. —que establece que no constituye acto de nepotismo la renovación de contratos preexistentes.

3.15. **SI EXISTE**, la Resolución N° 0686-2012-JNE de fecha 24.Jul.2012, del Distrito de Quinches, en la Provincia de Yauyos del Departamento de Lima, que declaró Infundado el Recurso de Apelación del promotor de la Vacancia, por el mismo caso del numeral 08) del Art. 22° de la LOM N° 27972, por no haberse acreditado fehacientemente el tercer elemento que jurisprudencialmente el colegiado supremo electoral - JNE, ha señalado para determinar la injerencia en la contratación de parientes por parte de las autoridades ediles. Por contrario puso de manifiesto su oposición formal a estos hechos.

3.16. **SI EXISTE**, la Resolución N° 806-2012-JNE, del 07.Set.2012, por el cual el Supremo Tribunal por mayoría, en su primer considerando reconoce que está imposibilitado de revisar, evaluar y, de ser el caso, declarar la vacancia respecto de hechos sucedidos en un periodo municipal ya concluido. Esta posición no es nueva. Por el contrario, ha sido materia de desarrollo en diversos pronunciamientos, como es de verificarse, por ejemplo, en la Resolución N.° 254-2009-JNE, que en lo pertinente, indicó:

[...] 3. El solicitante ha referido, tanto en su petición inicial como en sus recursos impugnatorios, que en Mayo de 2005 el Alcalde habría dispuesto de maquinaria de la Municipalidad Distrital de Carabayllo en una obra particular en el Distrito de Santiago de Surco. Debe tenerse en cuenta que los hechos se refieren a situaciones presuntamente acaecidas durante la vigencia del anterior periodo municipal, el que fue entre el 2002 y el 2006 y por ende, la posibilidad de que estos hechos permitan la vacancia del Alcalde se restringen a esta época. Por ello, habiéndose agotado el periodo representativo municipal sobre el que se solicita la vacancia, no es posible referirse a tales hechos, en la medida, en que no pueden de ninguna manera, sustentar la vacancia de un periodo posterior, ya que la vacancia tiene por finalidad alejar de manera definitiva del cargo representativo al Alcalde o Regidor que haya incurrido en uno de los supuestos señalados en el Artículo 22° de la Ley Orgánica de Municipalidades. Este alejamiento supone impedir que el Alcalde o Regidor agote el periodo representativo para el que fue elegido por lo que, consecuentemente, los hechos que lo motiven sólo puedan referirse a los acaecidos en el periodo en que la vacancia se solicita. Por estas razones, en el presente caso, los hechos acaecidos en el Año 2005 no pueden sustentar la vacancia del Alcalde elegido en el Año 2006, por más que se trate de la misma persona [...]."

De igual forma, con Escrito de fecha 20 de Diciembre del 2012, el Señor: **JAVIER GUSTAVO MARTÍNEZ GARCÍA**, Alcalde de la Municipalidad Provincial de Ica, absuelve los cargos presentados por el ciudadano Apolinario Alejandro Vargas Chavez; adjuntando los medios probatorios correspondientes, solicitando; **Se declare Improcedente el Pedido de su Vacancia, como Alcalde de la Municipalidad Provincial de Ica**, cargo asumido a consecuencia de la Credencial de fecha 03.Mar.2012 otorgada por el JNE, en el punto III Conclusiones sobre el Pedido de su Vacancia señala:

"III.- CONCLUSIONES SOBRE EL PEDIDO DE MI VACANCIA:

Señores del Consejo Municipal, observando los fundamentos del promotor, de las pruebas aportadas al proceso, los fundamentos legales esgrimidos, y a tenor de la legislación electoral vigente, llegamos a las siguientes conclusiones:

- 3.1. **NO EXISTE** Nexo Causal de mi vacancia, por no haber ejercido ningún grado de injerencia directa ni indirecta, en la contratación de Don Brayan Martínez Gonzales, y de Don Luis Alberto Ronald Martínez García, tanto en el SAT, como en la Sub Gerencia de Defensa Civil de la Municipalidad, por cuanto en la fecha de sus inicios de sus funciones, **NO OCUPABA, CARGO PÚBLICO DE ELECCION POPULAR.**
- 3.2. **NO EXISTE** documento alguno, ninguna prueba palmaria, que pruebe haber firmado como Regidor, y posteriormente como Alcalde, ni he ordenado se firme los contratos del Personal materia de la presente vacancia.



- 3.3. **NO EXISTE** los actos de Nepotismo que se imputan, a la luz de la Ley N° 26771, y los DS. N° 021-2000-PCM, y modificado a través del DS. N° 017-2002-PCM.
- 3.4. **NO EXISTE**, la verificación real, concreta é ineludible, el haber cumplido con el tercer² elemento concurrente, para la configuración de la Causal de Nepotismo regulado ya por el JNE a través de la Res. N° 410-2009-JNE, y de la Res. N° 658-A-2009-JNE., y no pudo haber por no haber estado de autoridad edil, en los comienzos de sus trabajos de las citadas personas.
- 3.5. **SI EXISTE**, el Contrato Administrativo de Servicios, de fecha 30.Jun.2009, entre Don Brayan Martínez Gonzales, y el Gerente General del SAT de ese entonces, Dr. Gustavo Vera Belli, para que cumpla funciones de fiscalizador en el SAT, con una remuneración mensual de S/. 650.00 Nuevos Soles. La misma que ha sido renovada sucesivamente hasta el presente año 2012.
- 3.6. **SI EXISTE**, el Contrato Administrativo de Servicios, de fecha 01.Feb.2012, por el periodo del 01.Feb.2012, hasta el 31.Mar.2012, situación que no cumplió por la renuncia efectuada.
- 3.7. **SI EXISTE**, la Carta de Renuncia Irrevocable, ingresada con fecha 02.MAR.2012, a la Jefatura de Logística y Personal del SAT, por el cual Don Brayan Martínez Gonzales, se desliga contractualmente del SAT. Conforme se refiere en el Informe N° 018-2012-LOG-PER/SAT-ICA de fecha 06.Dic.2012 que también existe.
- 3.8. **SI EXISTE**, el documento fiscal, en la que consta la declaración del propio promotor de mi vacancia, Señor Apolinario Alejandro Vargas Chávez, en la cual al momento de rendir su Declaración el día 10.Dic.2012, ante la pregunta del Señor Fiscal:

¿Ud. tiene conocimiento si en la eventual Contratación de las Personas de Carlos Alberto Anchante García, Brayan Martínez Gonzales y Luis Martínez García en las Instituciones antes referidas ha intervenido el investigado JAVIER GUSTAVO MARTINEZ GARCIA?

El promotor de ésta mi Vacancia DIJO: **QUE NO SE,**

De lo que se desprende la tremenda irresponsabilidad y falta de seriedad del citado ciudadano, para sorprendernos hoy, al Pleno de Consejo Municipal Provincial de Ica. Del cual asumirá su responsabilidad conforme a ley. (Caso N° 2171-2012 Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica).

- 3.9. **SI EXISTE**, el Comprobante de Pago N° 0336-08 de fecha 11.Jul.2008 y sus anexos en 06 folios, con lo que se acredita que Don Luis Alberto Ronald García Martínez realizó labores de Servicios de Inspección y Verificación de las Viviendas del Cercado de Ica, para el procesamiento y emisión de las constancias de damnificados beneficiarios para el Padrón de Damnificados del Sismo del 15.Ago.2007, correspondiente del 10.MAY, al 10.JUN.2008.
- 3.10. **SI EXISTE**, la Resolución de Gerencia Municipal N° 143-2010-MPI de fecha 18.Feb.2010 mediante la cual se aprueba el Contrato Administrativo de Servicio CAS, del Sr. Luis Alberto Ronald Martínez García y nuestra representada el mismo que tiene vigencia desde el 01.Ene.2010 hasta el 30.Jun.2010, con una retribución mensual de S/. 1,200 nuevos soles.
- 3.11. **SI EXISTE**, la Resolución de Gerencia General Municipal N° 006-2012-GM-MPI de fecha 15.Feb.2012, mediante la cual se amplía los Contratos Administrativos de Servicio del Personal (CAS) del Sr. Luis Alberto Ronald Martínez García y el municipio tal como se establece en el anexo que se adjunta desde del 01 al 29.Feb.2012, Pactando una retribución mensual en la suma de S/1,200 Nuevos Soles; y que habiendo concluido su participación laboral, habiéndose extinguido su relación contractual, ésta nunca más fue renovada hasta la actualidad.



3.12. **SI EXISTE**, el Informe N° 325-2012-ACP-SGRRHH-GA-MPI, de fecha 06.Dic.2012, por el cual, el Jefe del Área de Control de Personal, de la Municipalidad, informa al Sub Gerente de Recursos Humanos, todo en relación a los diversos contratos CAS, del Señor Luis Alberto Ronald Martínez García, precisando que esta viene desde el 01.Ene.2010 hasta el 29.Feb.2012. Lo que demuestra una vez más que ingreso a laborar, mucho antes que mi persona sea Regidor Provincial (Ene-2011, al 21.Mar.2012), y mucho menos en mi condición de Alcalde Provincial (22.Mar.2012, hasta la actualidad).

3.13. **SI EXISTE**, la Resolución N° 892-2012-JNE, del 11.Oct.2012, por el cual el JNE, declaró Infundado un Recurso de Apelación, contra el Acuerdo de Consejo de la Municipalidad de Cerro Colorado – Arequipa, que declaró Improcedente la Vacancia de Dos Regidores, por supuesta causal de nepotismo también encausada en el numeral 08) del Art. 22° de la Ley N° 27972. – que establece que no constituye acto de nepotismo la renovación de contratos preexistentes. (Último párrafo del Art. 02 del DS. N° 021-2000-PCM, modificado por el DS. N° 017-2002-PCM).

3.14. **SI EXISTE**, la Resolución N° 806-2012-JNE, del 07-SET-2012, por el cual el Supremo Tribunal por mayoría, en su primer considerando reconoce que está imposibilitado de revisar, evaluar y, de ser el caso, declarar la vacancia respecto de hechos sucedidos en un periodo municipal ya concluido. Esta posición no es nueva. Por el contrario, ha sido materia de desarrollo en diversos pronunciamientos, como es de verificarse, por ejemplo, en la Resolución N° 254-2009-JNE, que en lo pertinente, indicó:

[...] 3. El solicitante ha referido, tanto en su petición inicial como en sus recursos impugnatorios, que en mayo de 2005 el alcalde habría dispuesto de maquinaria de la Municipalidad Distrital de Carabayillo en una obra particular en el Distrito de Santiago de Surco. Debe tenerse en cuenta que los hechos se refieren a situaciones presuntamente acaecidas durante la vigencia del anterior periodo municipal, el que fue entre el 2002 y el 2006 y por ende, la posibilidad de que estos hechos permitan la vacancia del alcalde se restringen a esta época. Por ello, habiéndose agotado el periodo representativo municipal sobre el que se solicita la vacancia, no es posible referirse a tales hechos, en la medida, en que no pueden de ninguna manera, sustentar la vacancia de un periodo posterior, ya que la vacancia tiene por finalidad alejar de manera definitiva del cargo representativo al Alcalde o Regidor que haya incurrido en uno de los supuestos señalados en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Municipalidades. Este alejamiento supone impedir que el Alcalde o Regidor agote el periodo representativo para el que fue elegido por lo que, consecuentemente, los hechos que lo motiven sólo puedan referirse a los acaecidos en el periodo en que la vacancia se solicita. Por estas razones, en el presente caso, los hechos acaecidos en el año 2005 no pueden sustentar la vacancia del alcalde elegido en el año 2006, por más que se trate de la misma persona [...].

Que, en el desarrollo de la Sesión Extraordinaria descrita en el visto, después de la lectura en su integridad de la solicitud presentada por el Ciudadano: Apolinario Alejandro Vargas Chávez, el mismo que hizo uso de la palabra sustentó los fundamentos de su solicitud de vacancia; asimismo con la lectura del descargo presentado por Señor: **Jacinto Roberto Roque Hernández**, Regidor de la Municipalidad Provincial de Ica y del Señor: **Javier Gustavo Martínez García**, Alcalde de la Municipalidad Provincial de Ica, ambos cedieron el uso de la palabra a su Abogado: Edwin Espinoza Suarez, este último, sustentó los fundamentos de hecho y derechos.

De la exposición de motivos, los miembros del Pleno del Concejo Municipal, manifestaron:

La Regidora: **Marlene Abad Ordoñez**, señaló: "(...) me llama la atención que para hacer los contratos no exista Declaración Jurada eso es requisito indispensable para todo contrato, además yo quisiera saber el Informe de Asesoría Legal que piensa el Asesor Legal de la Municipalidad Provincial de Ica, así mismo quisiera saber si está vigente lo que dice el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 021-2000-PCM, si se encuentra vigente o no, en su parte in fine en la que dice "no configura acto de nepotismo la renovación de contratos de Servicios No Personales pre-existentes realizado de acuerdo a la normatividad sobre contrataciones y adquisiciones del sector público", quisiera saber Señor Alcalde si durante el primer Gobierno del Señor Nacimiento, usted ocupó un cargo dentro de la Institución esa es mi interrogante porque no lo tenemos en el expediente con



Municipalidad Provincial de Ica



respecto al Señor Brayan Martínez Gonzales que estuvo en el 2009 después 2012 hasta que renunció porque Usted fue Alcalde y lo felicito por esa renuncia, entonces está de acuerdo Ley hasta ahí; con respecto al Señor Ronald García Martínez también está de acuerdo al Reglamento que entro en el 2008 luego en el 2010 y también yo no se le renovó el contrato porque Usted fue Alcalde, me parece correcto ahora en cuanto al Señor, en cuanto a la injerencia directa indirecta es realmente muy difícil comprobarlo y la verdad yo me remito a las pruebas. En cuanto al Señor Jacinto Roque, yo quisiera saber si Usted ocupó un cargo dentro de la Caja Municipal durante la Etapa que ingreso su hija así mismo me llama la atención que el Poder Judicial absolvió a su pariente en el 2007 al 2010 se contrató al Señor: Retamoso Roque y yo quisiera saber cuáles son las causales para absolverlo porque en ese entonces Usted ingresaba como Regidor y por Ética no debieron de postular no debieron de entrar por ética aunque sean muy capaces, y eso va para todos los Regidores, la verdad es lamentable que esto ocurra por ética solo por ética no debieron postular, pero en cuanto al reglamento se ajusta en mi criterio muy personal que si entraron antes de, no tiene la culpa pues de que sea Regidor pues y lo van a sacar no eso es mi opinión muy personal gracias".

El Regidor Elisvan Vergara Bernal, señalo "(...) la verdad yo he estudiado el expediente, está bien claro, creo que no necesitamos ser Abogado, pero bueno cada uno de nosotros siempre tenemos que consultar con un Abogado que sepa las Leyes, (...) mi crítica es como Regidor, especialmente estoy de acuerdo con la Regidora Abad, nosotros los Regidores en realidad no tenemos que tener injerencia en absolutamente en nada de lo que es de la Municipalidad o en la Caja Municipal, (...) lamento mucho lo sucedido con el Regidor (...) todos necesitamos trabajos pero yo creo que nosotros no debemos hacer eso, como lo dijo, bien claro la Regidora, por Ética, muchas gracias".



El Regidor Cesar Velásquez Serna, señalo.- "(...) en todo lo que se ha manifestado a mí como persona humana si se me tipifica cualquier delito o alguna falta, tiene que ser puntual, probatorio y sobre ese punto deber ceñirse tanto la denuncia como la Defensa, en tal sentido, creo sin ser Abogado, personalmente me doy cuenta de muchas cosas, acá el Señor Alcalde y el Colega Regidor se les está precisamente denunciando por Nepotismo; el Nepotismo está considerado en el Artículo 22° Inciso 8), de la Ley Orgánica de Municipalidades, netamente de Nepotismo y dice de acuerdo a Ley, y que dice la Ley N° 26771, que aclara este hecho: "Se configura el acto de nepotismo cuando los Funcionarios de Dirección y/o personal de confianza de la entidad ejerzan su facultad de nombramiento y contratación del personal respecto de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad por razón de matrimonio" o cuando los Funcionarios ejerzan injerencia Directa o Indirecta en nombramiento y contratación del personal; el Artículo 11°, de la misma Ley Orgánica de Municipalidades: "Los Regidores no pueden ejercer cargos ni Funciones ejecutivos o Administrativos sean de carrera o de confianza o de ocupar cargos de miembros de Directorio Gerente u otro de la misma de la Municipalidad o en las distintas Empresas Municipales o de nivel Municipal de su jurisdicción"; con esto quiero dejar en claro, que si bien es cierto, al Regidor se le considera como Funcionario Público no es Funcionario de Carrera o de Confianza por lo tanto no tiene esa facultad, más bien lo que me hubiese gustado que se precise en este caso, si hay un video, algún memorando o algún documento aprobatorio que precisamente puntualice y diga que si se cometió ese tipo de injerencia Indirecta, cosa que no se probado, yo respeto mucho la denuncia del amigo Asunción Vargas y lo felicito de alguna forma porque felicito a los amigos de la prensa y a todos los ciudadanos que tenga a bien hacer el tipo de denuncia, porque nos va permitir corregir algunos errores, pero yo vuelvo a repetir las cosas hay que hacer clara, a mí no me pueden denunciar por un hecho tal y de repente en el camino tratar de incurrir en otros delitos que no corresponden, o no lo ha hecho en forma precisa, es más recordarle que tampoco no me siento conminado porque si bien es cierto se ha dado los Decretos Supremos precisamente que aclaran ello, el Decreto Supremo N° 021, Decreto Supremo N° 017, pero la Ley N° 26771, puntualiza claramente lo que estoy manifestado, por lo tanto, he escuchado la ponencia del amigo denunciante y también del Abogado de la Defensa, yo tengo un criterio formado y amparado precisamente en cuanto a mi responsabilidad sin impedimentos de Regidor, el que está establecido en el Artículo 11° de la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, debo decir "los Regidores somos responsables individualmente por actos violatorios en la Ley practicados en el ejercicio de sus funciones y solidariamente, por los acuerdos adoptados contra la ley, a menos que salven expresamente su voto, dejando constancia de ellos en actas", por lo tanto yo tengo una clara posición al respecto y por lo tanto, tendré la fortaleza suficiente y con mi voto emitir lo que creo, a conciencia, de lo que estoy escuchando y con lo que interpreto sobre el tema.

El Regidor Gustavo Zuazo Ramos, señalo.- "(...) se está tratando de demostrar un acto de nepotismo de parte de Alcalde y de un Regidor, si bien es cierto puede haber indicios de injerencia política o injerencia funcional, pero porque no se hizo esto quizás en el anterior gobierno, cuando era Regidor el colega Jacinto y cuanto trabajaba en un primer momento el Señor Alcalde trabajaba en la Caja Municipal, acá hay un interés político, hay un interés creado, nosotros como Regidores si bien es cierto estamos en la obligación de fiscalizar así como dice el colega Velásquez Serna, nosotros nos ajustamos a lo que dice la Ley, nosotros no quisiéramos tomar el tema personal, porque son amigos nuestros, pero estamos en la obligación como Regidores de cumplir y hacer cumplir las leyes, fiscalizando la cosas, no podemos dejarnos llevar por emociones, por recomendaciones; pero aquí hay algo importante, si bien es cierto aquí acusados de Nepotismo, podrían demostrarse que no han cometido acto de Nepotismo por que tanto la parte demandante como la defensa tienen sus argumentos que para ellos son validos para cada uno



en su forma, sin embargo mi punto de vista siempre ha sido bien tajante y no voy a tomar el tema de amistad, no voy a tomar el tema personal, sino voy a dar un criterio propio, para mí es importante una palabra que aparte de ser político se debe de llevar siempre con la frente en alta el tema de ética; sabiendo nosotros que somos políticos no podemos permitir, ni siquiera debemos de dejar que nuestros familiares, sean los más iluminados mentalmente con conocimientos especiales, que sean mejores preparados, de las mejores universidades; nosotros por un tema de ética personal, un tema político, porque la población nos va a juzgar, debemos de simplemente hablar con nuestros familiares, sabes de tus conocimientos, de tus capacidades, pero sugiero y te recomiendo de que no postules a esta entidad, por que lamentablemente en este momento ejerzo un cargo público, un cargo político, en este aspecto yo particularmente con mi familia lo he hablado una y mil veces, no permitiré que mi familia, sea el mejor de Ica en conocimiento intelectual, postule un cargo público, así sea ocupando el primer puesto, ni mucho menos por recomendación por que como dice el Abogado de la Defensa no puede demostrar la injerencia, de repente porque no queda plasmado, no queda escrito, no hay una prueba fehaciente, por eso mi votación va a hacer de acuerdo a mi criterio propio, a mi forma de pensar y de acuerdo a Ley, porque para mí por sobre toda las cosas esta el tema Ético.

El Regidor Pisconte Gallegos señalo, "(...) el primer caso sobre usted Señor Alcalde, para cumplir los tres elementos para la vacancia, dice bien claro, que el funcionario, en este caso Usted como Alcalde, con el nombrado y el contratado deben tener el grado de parentesco y que este es el caso, se cumple, porque su hijo Brayan Martínez González está confirmado; Luis Alberto Ronald Martínez su hermano; en el segundo caso, que tenga contrato por Servicios No Personales y/o nombramiento, también se cumple Señor Alcalde, y en el tercer caso que el funcionario, Alcalde en este caso, haya realizado Injerencia de manera directa o indirecta, en la contratación de Servicios No Personales y nombramiento en caso de su hijo y hermano, en este caso Señores Regidores no se cumple, por el simple hecho de que sus familiares son contratados tanto en el SAT como en la Municipalidad Provincial de Ica en el Periodo de los años 2008, 2009, 2010; en ese periodo el Alcalde actual no tenía cargo público de funcionario, dándose a conocer que sus familiares tenían contrato preexistentes, cuando el funcionario -Alcalde- asumió el cargo de Funcionario el 2011 y el D. S. N° 017-2002 en su Artículo 2° dice bien claro, párrafo cuarto, sobre la configuración del acto de Nepotismo, establece: "No configurar acto de Nepotismo la renovación de Contrato de Servicio no personales preexistentes realizados de acuerdo a la normativa sobre contrataciones y adquisiciones del Sector Público", al no cumplirse el tercer elemento no existe causal de nepotismo, Señor Alcalde, por lo tanto no hay para que sea vacado usted Señor Alcalde en estos momentos. En el Caso 2 del Regidor Roque, vamos a remitirnos al Jurado Nacional de Elecciones, sobre la metodología para el análisis del causal de Vacancia de Nepotismo por el Jurado Nacional de Elecciones de la misma forma los tres casos se cumple, el primer caso dice, la no existencia relación de parentesco, está comprobado que su hija y su sobrino son parientes del Regidor, se cumple el primer caso para la vacancia, el segundo caso la existencia de una relación laboral contractual, también existen los contratos que hace la Caja Municipal y EMAPICA, entidades que pertenecen a la Municipalidad Provincial de Ica, en el tercer caso Señor Alcalde, el ejercicio de influencia directa e indirecta por parte del funcionario involucrado en este caso el Regidor Roque, dice para el nombramiento o contratación de personal, ya lo dijo en su segunda intervención el Abogado Defensor del Regidor, bien claro es que si se verifica la existencia de los dos primeros elementos la causal de vacancia por nepotismo se acreditará, o sea estos dos primeros casos acredita la vacancia del Regidor, pero en la medida que el tercer elemento sea verificado o sea nunca ha había un video, algo escrito que el Regidor pida que se contrate a su hijo, basado en esta Jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones tampoco es causal de vacancia para el Regidor Jacinto Roque, esa era mi intervención que quería hacer.

El Regidor Gustavo Soto Levano, señalo.- "(...) no voy a repetir lo que ya se ha repetido con respecto a las Leyes de Nepotismo, porque creo de aquí vamos a salir muy bien preparados con respecto a esta Ley, lo que si le quiero decir Señor Alcalde, es de que yo no voy a votar a favor del amigo, ni de la autoridad, sino voy a votar a favor de lo que es la norma, la Ley y los Reglamentos, (...) con relación a esto son dos protagonistas, los que han infringido supuestamente la ley de nepotismo, tanto autoridades y familiares de estos, que están inmersos, en este problema que el día de hoy tratamos de superar, mientras mi pregunta es, si se pudo evitar o no. (...), cada una de las partes tiene su defensa lo hemos escuchado muy bien, los dos tienen jurisprudencias, no se a cuál de las dos voy a tenerle que dar yo razón, (...) yo creo que aquí quien debería de decidir esta situación de materia de litigio serian personas encargadas, deberían de ser los encargados que siempre han tenido que ver esto, Jurado Nacional de Elecciones, (...) yo creo cuando uno quiere ser transparente tiene que decir todos sacar todos y dejarlo en mesa, para nosotros los Regidores analizar bien y dar un voto, un voto de conciencia, un voto no dirigido sino un voto de acuerdo a las normas (...) no quiero tipificarlo, pero allá definitivamente, estas cosas se dan aquí que se diga de que falta un elemento, o que diga elemento que si está o no, que es un funcionario o el segundo elemento que es un familiar, eso no interesa acá no está en determinación esas situación ni tampoco el estado, ni los conocimientos que pueda tener el concursante o quien postulo a la plaza, aquí se está en discusión del elemento si hubo o no Injerencia, de ese vinculo, yo les pregunto a ustedes cuantas horas tiene el día, el día tiene 24 horas, el día tiene mañana y noche, no sé en ese transcurso de ese tiempo pudo haberse dado la injerencia, o en todo caso uno intuye, uno intuye dentro de esto de que si posiblemente pudo haber había este tipo de apoyo, pero no lo digo yo, lo dice la Ley del Nepotismo, bueno no está muy claro cuando el defensor, dice que hay



un documento, de la Caja Municipal en la cual concluye, pero antes quiero también decirles y recordarle que no hay una declaración jurada según la norma de concursos lo que aquí manifestó la colega Regidora Marlene Abad por que se obvia una declaración jurada, todo concurso debe haber una declaración jurada de que no existe un vínculo familiar, en ninguno de los cuatro casos habido y tampoco lo mencionan ninguna de las partes, yo creo que es algo que debe llamarnos a preocuparnos, porque no existe, señor yo tengo un vínculo familiar, entonces por lo pronto pues estoy dando a conocer, pero acá no, como que eso se quiere tapar esconder, no se que nombre ponerle, bueno de repente en términos jurídicos que terminología tendrá, pero lo cierto es que esta casa de abogados Torres y Carpio concluyen: Por lo tanto consideramos que frente a los casos expuestos en el presente informe al parecer no tipifica el delito de tráfico de influencias, ni mucho menos estaríamos frente a un caso de Nepotismo, siendo legal el nombramiento de la Hija del Regidor fulano de tal. Yo creo que cuando uno analiza y está seguro no va poner al parecer, yo soy contundente, señor eso no es, entonces para mí este informe sinceramente más dudas me da y porque le digo más dudas, durante mi función de Regidor he pedido tanto Caja Municipal, al SAT, a EMAPICA, aquí tengo los documentos del año 2010, cuando todavía estaba nuestro recordado Ex Alcalde, le pedí en varias oportunidades (...) y a nuestro Alcalde, que se nos haga llegar en el menor tiempo posible la relación de personal contrato, empleados y obreros de la Empresa, ya que tenemos conocimiento que existen familiares de autoridades municipales, funcionarios de la empresa, funcionarios del Ministerio Público, del Poder Judicial, y jugadores de instituciones deportivas, cuyos presidentes de los clubes son autoridades municipales y funcionarios de la empresa, o que paso, a la Caja Municipal también le he enviado, sin embargo nunca recibí respuesta, de repente tenían temor de lo que el día de hoy saca el vecino, entonces yo creo que todos estos hechos llaman a una reflexión, llaman a pensar de que no quiero decirlo que el tráfico de influencias está probado, porque no es facultad mía, pero se intuye de que si puede haber habido, por eso le digo esto no va depender de nosotros quien lo va a definir, son los expertos en la materia, los abogados que todos los días lo ven estos casos, casos típicos o casos atípicos, ellos definen, yo no soy abogado definitivamente, (...), entonces en esos casos debemos ser poco cautos en nuestra decisión, y lo dijo el Regidor Velásquez respecto al Artículo 11°, los regidores son responsables individualmente por los actos violatorios en el ejercicio de su funciones y solidariamente por los acuerdos adoptados contra la ley, yo voy a salvar mi voto de acuerdo a mi criterio propio, he analizado, lo he consultado, definitivamente no estoy en contra de lo que se está diciendo, cada uno tendrá su razón, bueno, pero definitivamente mi voto va hacer un voto a conciencia, como siempre lo he dicho, tenemos que respetar las normas, tenemos que ser éticos, tenemos que ser transparentes.



El Regidor Jonnathan Navarro Zea.- "Yo como Regidor también quería, dar mi opinión, lo escuche muy bien al Señor Abogado Edwin Espinoza Suarez parece que ha leído muy bien la Ley del Nepotismo, pero yo creo que aquí se tiene que ver la ética, porque si bien es cierto se cumplen los dos primeros puntos y el tercero no, que es la injerencia directa o indirecta que uno tiene, por que al final nosotros no tenemos el poder ejecutivo para firmar los contratos, tanto en el SAT, en EMAPICA, que son los Gerentes, pero yo le digo a la población que pasaría si yo pongo Diez familiares en el SAT diez en EMAPICA, diez en la Caja Municipal si igual como es diez puede ser uno o tres, yo no voy a firmar el contrato, es así, nosotros no vamos a firmar ningún contrato, entonces yo creo que esto es un problema ético, por que el Señor Abogado que escuche, me parece bien que haya leído la leyes, pero esto es un problema como me dijeron los demás Regidores, Ético.

Que, después de un amplio debate, sometido a votación y preguntado a los Miembros integrantes del Pleno del Concejo Municipal:

- ✓ Los Regidores que estén de acuerdo con la vacancia del Señor: **JACINTO ROBERTO ROQUE HERNÁNDEZ**, Regidor de la Municipalidad Provincial de Ica, **A FAVOR DE LA VACANCIA (06) votos:** Moisés Jonnathan Navarro Zea, Gustavo Alberto Zuazo Ramos, María Jesús Franco Muñoz, Gustavo Enrique Soto Levano, Elisvan Vergara Bernal y Clorinda Marlene Abad Ordoñez, **EN CONTRA DE LA VACANCIA (06):** Javier Gustavo Martínez García, Jacinto Roberto Roque Hernández, Juan Alberto Pisconte Gallegos, Alfonso Loo Anyarin, Ketty Erica Miranda Vigil de Ávila, Cesar Augusto Velásquez Serna. **Inasistencia (02):** Jonel Alberto Miranda Ajalcina y José Luis Arbulu Gavilano.
- ✓ Los Regidores que estén de acuerdo con la vacancia del Señor: **JAVIER GUSTAVO MARTÍNEZ GARCÍA**, Alcalde de la Municipalidad Provincial de Ica, **A FAVOR DE LA VACANCIA (04) votos:** Moisés Jonnathan Navarro Zea, Gustavo Alberto Zuazo Ramos, María Jesús Franco Muñoz y Gustavo Enrique Soto Levano, **EN CONTRA DE LA VACANCIA (08):** Javier Gustavo Martínez García, Jacinto Roberto Roque Hernández, Juan Alberto Pisconte Gallegos, Alfonso Loo Anyarin, Ketty Erica Miranda Vigil de Ávila, Cesar Augusto Velásquez Serna, Elisvan Vergara Bernal y Clorinda Marlene Abad Ordoñez. **Inasistencia (02):** Jonel Alberto Miranda Ajalcina y José Luis Arbulu Gavilano.



Teniendo en cuenta el número legal de miembros del Concejo Municipal, la suma del Alcalde y todos los Regidores electos, a la Sesión Extraordinaria de visto, asistieron: **Alcalde (01):** Javier Gustavo Martínez García, **Regidores (11):** Jacinto Roberto Roque Hernández, Moisés Jonnathan Navarro Zea, Gustavo Alberto Zuazo Ramos, Juan Alberto Pisconte Gallegos, María Jesús Franco Muñoz, Alfonso Loo Anyarin, Ketty Erica Miranda Vigil de Ávila, Gustavo Enrique Soto Levano, Cesar Augusto Velásquez Serna, Elisvan Vergara Bernal y Clorinda Marlene Abad Ordoñez **Inasistencia (02):** Jonel Alberto Miranda Ajalcrina y José Luis Arbulu Gavilano.

Para la presente Sesión Extraordinaria, siendo Doce (12) el número legal (01 Alcalde y 11 Regidores); para la aprobación de la vacancia se requiere del voto favorable de los **dos tercios del número legal** de los miembros del Concejo Municipal, por ello y estando en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en merito a los documentos de visto, después de amplio debate y en merito a lo votación antes descrita, el Pleno del Concejo Municipal aprobó el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la Solicitud de Vacancia formulada por el Ciudadano: **Apolinario Alejandro Vargas Chávez**, asignado con Expediente Administrativo N° 008838-2012 de fecha 29 de Noviembre del 2012, contra el Señor: **JACINTO ROBERTO ROQUE HERNÁNDEZ** en el cargo de Regidor de la Municipalidad Provincial de Ica, por la presunta causal de infracción del Artículo 22° Inciso 8° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y de la Ley N° 26771.



SEGUNDO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la Solicitud de Vacancia formulada por el Ciudadano: **Apolinario Alejandro Vargas Chávez**, asignado con Expediente Administrativo N° 008838-2012 de fecha 29 de Noviembre del 2012, contra el Señor: **JAVIER GUSTAVO MARTÍNEZ GARCÍA** en el cargo de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Ica, por la presunta causal de infracción del Artículo 22° Inciso 8° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y de la Ley N° 26771.

TERCERO.- ENCARGAR a la Secretaria General, notificar el presente acuerdo con las formalidades previstas en la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
CD. JAVIER GUSTAVO MARTÍNEZ GARCÍA
ALCALDE